

Viedma, 15 de mayo de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "F.C.M.S.A.S.I.(A.8.I.B.C.", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00039-F-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 13 de mayo del cte. año, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la accionante, con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y oída que fuera quien se encuentra enmarcada en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí dados, a fin de meritar la procedencia del recurso de apelación articulado contra el piso del aporte alimentario provisional fijado por el grado, el Tribunal ha tenido en cuenta inicialmente, la falta de fundamentación adecuada del mismo, ello de conformidad a lo exigido por el art. 25° del CPF. Pese a la naturaleza cautelar de la disposición, era deber de la judicatura, desplegar un mayor desarrollo argumentativo justificativo de la cuantía establecida.

En segundo lugar, debemos ponderar que, en el caso, el progenitor alimentante, no tiene trabajo en relación de dependencia. Por tal motivo, frente a la ausencia de parámetros objetivos que permitan evaluar la razonabilidad o la irrazonabilidad del porcentaje establecido por la a quo sobre los haberes, no advertimos agravio alguno. Ello así, dado que resulta

materialmente imposible cuantificar la pauta fijada por la Magistrada cuando el obligado carece de ingresos regulares.

Diferente análisis se sigue respecto del piso mínimo, en cuyo caso, la falta de fundamentación aparece evidente y, la pauta fijada por el grado se encuentra desprovista de parámetro objetivo para su determinación. Es por ello que corresponde decidir su incremento.

En este sentido, el Tribunal reitera su criterio, en orden a que en el primigenio estado del proceso en que nos encontramos, ante la falta de acreditación acabada respecto a la situación patrimonial del obligado al pago, se han de tener en cuenta las necesidades de la menor de edad, alcanzada por el conflicto.

Así, entendemos que el 50% de un SMVM se advierte insuficiente para cubrir sus necesidades, si se la compara con el monto asignado a la canasta de crianza para la franja etaria de E.

En este sentido, sin perjuicio de la libertad que asiste a la parte en orden a utilizar -como medida de cuantificación y actualización- el criterio de salarios mínimos vital y móviles, creemos que la canasta de crianza que informa regularmente el INDEC, constituye el parámetro objetivo, técnico, especializado y más adecuado, para establecer la cuantía de la necesidad de sustento de un menor, en esta etapa embrionaria del proceso.

Teniendo en cuenta esta pauta rectora, vemos pertinente incrementar la contribución provisoria del 50% del SMVM -inicialmente fijado por la a quo- a un (1) salario mínimo vital y móvil, en tanto ello guarda proporcionalidad y correlación con el monto asignado por el INDEC a la canasta de crianza vigente para el grupo etario que va de 6 a 12 años, a pesar de que E. tiene 13 años.

Dicho esto, atendiendo al estado del trámite y considerando que la determinación de la cuota provisoria debe responder a la satisfacción de las necesidades que en este caso han sido estimadas por la parte recurrente, es

que creemos razonable fijar los alimentos provisorios en un piso mínimo de un (1) salario mínimo vital y móvil, conforme lo reclama el art. 659° del CCyC, atendiendo inclusive a la provisionalidad que establece el art. 544° del cód. cit. Ello por cuanto las necesidades de la menor de edad se encuentran por encima de cualquier otra pretensión que puedan esgrimir los adultos.

Se ha valorado, por último, que la canasta de crianza en tanto pauta objetiva para determinar las necesidades de los menores de edad según su edad, resulta ser un adecuado elemento de referencia y específico para las necesidades nutricionales, pues, además, tiene incorporado el costo de las tareas de cuidado, otro parámetro que en el salario mínimo vital y móvil no refleja.

Por todo lo expuesto, adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la Sra. C.L.F. y en consecuencia, modificar el punto "III" de la Resolución Interlocutoria de fecha 30/12/2025, estableciendo que la cuota alimentaria provisional no podrá ser inferior al piso de un (1) Salario Mínimo Vital y Movil, confirmando en lo restante, la citada decisión, en particular el porcentaje del 20% establecido sobre los haberes que eventualmente pudiera percibir el progenitor.

II.- Sin costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión a revisar, en tanto se trata de alimentos provisorios.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-